

**RESOLUCIÓN OCS-SO-8-2024-N°16**

**EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR**

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...); 3. (...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...); 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...); 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...);”

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que la Constitución de la República en su artículo 27 establece “ La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo”;

Que, el artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social (...)”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que la Constitución de la República en su artículo 233 Primer inciso: señala: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”;

Que, el artículo 330 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Se garantizará la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El Estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición”;

Que, el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes,

artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”;

Que la Constitución de la República en su artículo 349 dispone:” El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;

Que la Constitución de la República en su artículo 350 señala: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”

Que la Constitución de la República en su artículo 355 establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);

Que, el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular. El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones”;

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en su artículo 3 señala: “Recursos Públicos.- Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior tendrá los siguientes fines: a) Aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción científica y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas; b) Fortalecer en las y los estudiantes un espíritu reflexivo orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico (...) e) Aportar con el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo previsto en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo (...);

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad,

pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son funciones del Sistema de Educación Superior: a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia; b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura; c) Formar académicos, científicos y profesionales responsables, éticos y solidarios, comprometidos con la sociedad, debidamente preparados en todos los campos del conocimiento, para que sean capaces de generar y aplicar sus conocimientos y métodos científicos, así como la creación y promoción cultural y artística (...)”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)”;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Las universidades y escuelas politécnicas de carácter público y particular asignarán de manera obligatoria en sus presupuestos partidas para ejecutar proyectos de investigación, adquirir infraestructura tecnológica, publicar textos pertinentes a las necesidades ecuatorianas en revistas indexadas, otorgar becas doctorales a sus profesores titulares y pago de patentes. En las universidades y escuelas politécnicas esta asignación será de al menos el 6% de sus respectivos presupuestos”;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...)”;

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: “Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas, o su equivalente en ayudas económicas a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares, en cualquiera de los niveles de formación de la educación superior (...)”;

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: “Para efectos de esta Ley, se entiende por: a) Beca.-Es la subvención total o parcial otorgada por las instituciones de educación superior, el ente rector de la política pública de educación superior, la entidad operadora de becas y ayudas económicas, organismos extranjeros o entidades creadas o facultadas para dicho fin, a personas naturales para que realicen estudios de educación superior, actividades académicas en instituciones de educación superior, movilidad académica, capacitación, formación incluida la dual, perfeccionamiento, entrenamiento o cualificación profesional, investigación, difusión y las demás que defina el ente rector de la política pública de educación superior. El órgano rector de la política pública de educación superior, a través del reglamento correspondiente, establecerá los mecanismos, requisitos y demás condiciones para la formulación y ejecución de los programas o proyectos de becas. Estos lineamientos serán de obligatorio cumplimiento cuando se empleen recursos públicos en su financiación. Sin perjuicio de lo establecido en la ley, las instituciones de educación superior, sobre la base de su autonomía responsable, podrán establecer sus propios mecanismos, requisitos y demás condiciones para la formulación y ejecución de sus programas o proyectos de becas. La administración pública no estará obligada a solicitar garantías a las o los becarios. En el caso que se considere necesario garantizar el uso de los recursos públicos las garantías solicitadas no pueden constituir una barrera para que la o el beneficiario acceda a la beca (...)”;

Que, el artículo 120 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Maestría. - Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Serán de dos tipos: a) Maestría técnico-tecnológica. - Es el programa orientado a la preparación especializada de los profesionales en un área específica que potencia el saber hacer complejo y la formación de docentes para la educación superior técnica o tecnológica. b) Maestría académica. - Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota a la persona de las herramientas que la habilitan para profundizar capacidades investigativas, teóricas e instrumentales en un campo del saber”;

Que, el artículo 7 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece que: “La Universidad Estatal de Milagro se regirá por el principio de autonomía responsable que consiste en: 3. La libertad en la elaboración de los planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la LOES; 5. La libertad para gestionar los procesos internos (...)”;

Que, el artículo 26 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, establece que: “La Universidad Estatal de Milagro garantizará, al personal académico, estudiantes, servidores y trabajadores, las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del Sistema; sin discriminación de género, razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente”;

Que, el artículo 27 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “La Universidad promoverá el acceso, permanencia, movilidad y egreso para las personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad y pertinencia bajo las regulaciones contempladas en la Constitución de la República; los instrumentos internacionales de derechos humanos; la LOES y su Reglamento; y toda norma conexas que sea de beneficio para las personas con discapacidad o condición discapacitante. Además, la Universidad se compromete con el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior. Así mismo, se garantiza que las instalaciones académicas y administrativas poseen las condiciones necesarias para que estas personas no sean privadas del derecho a desarrollar sus actividades, potencialidades y habilidades (...)”;

Que, el artículo 55 del Reglamento de Posgrado de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Se considera beca, a la subvención total o parcial, otorgada por única vez a postulantes, que cumplan con los requisitos definidos por la universidad para acceder a este beneficio, para que realicen sus estudios de posgrado”;

Que, el artículo 56 Reglamento de Posgrado de la Universidad Estatal de Milagro, señala: “La Universidad Estatal de Milagro observará y aplicará los siguientes principios para el otorgamiento de becas: igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, transparencia, interculturalidad, movilidad, permanencia, vulnerabilidad e inclusión. La Universidad Estatal de Milagro, podrá asignar becas en todos sus programas académicos de cuarto nivel, para lo cual establecerá los respectivos requisitos, en observancia de los principios que rigen al sistema de educación superior y demás normativa pertinente. Las becas otorgadas, serán formalizadas mediante la suscripción del respectivo contrato, entre la institución y los postulantes que cumplieron con los requisitos exigidos”;

Que, el artículo 57 del Reglamento de Posgrado de la Universidad Estatal de Milagro establece que: “La Universidad Estatal de Milagro, podrá ofrecer diversos tipos de becas a los estudiantes de posgrado, mediante el Programa de Becas de Posgrado, elaborado para el efecto”;

Que, el Lineamiento para el Otorgamiento de Becas en los Programas de Posgrado de la Universidad Estatal de Milagro establece en el lineamiento 2.5, lo siguiente: “Comisión de asignación de becas. - Para otorgar las becas en los Programa de Posgrado, se nombrará una comisión de acuerdo a lo que establece el artículo 60 del Reglamento de Posgrado de la Universidad Estatal de Milagro, que estará integrada por quienes ejerzan la función de:

1. Director de Posgrado;
2. Director de la Escuela correspondiente al programa; y,
3. Coordinador del Programa de Maestría pertinente.

Que, el Lineamiento para el Otorgamiento de Becas en los Programas de Posgrado de la Universidad Estatal de Milagro establece en el lineamiento 2.8 señala: “Beca por Convenio Institucional. – Este tipo de beca se otorgará aquellas personas que resulten beneficiadas por algún Convenio interinstitucional que haya sido suscrito por la Universidad, el convenio deberá ser ratificado por la Institución y encontrarse vigente al momento de aplicar la beca. La beca podrá ser total o parcial, de acuerdo a lo establecido en el Convenio.

Que, con fecha 15 de mayo de 2023 se suscribió un Convenio Específico entre la Universidad Estatal de Milagro (UNEMI) y el Colegio de Abogados del Guayas para fomentar y promover procesos de formación profesional entre la Universidad Estatal de Milagro y el Colegio de Abogados del Guayas.

Que, mediante Resolución OCS-SE-17-2023-N°13, el Órgano Colegiado Superior resolvió: “Artículo 1.- Aprobar la beca total en la Maestría en Derecho, a favor de Lisenia Marienele García Aroca, Juan Pablo Cantos Méndez y Martha Marithza Monar Bonilla, integrantes del Colegio de Abogados del Guayas; becas otorgadas con base en la RESOLUCIÓN CGA-SO-8-2023-No15, de la Comisión de Gestión Académica y el Informe Técnico Institucional No. UNEMI-VICEINVYPOSG-DP-ITI- 064 (...);”

Que, mediante oficio s/n de fecha 29 de septiembre de 2023, el Colegio de Abogados del Guayas, solicita se sustituya del listado a la Abg. Martha Monar Bonilla y se incluya a la Abg. Fabiana María Yáñez Sicouret en la Maestría en Derecho con mención en Procesal Constitucional.

Que, el Informe Técnico Institucional No. No. ITI-POSG-COM-APJA-043, emitido con fecha 26 de marzo de 2024, cuyo objeto señala: “Cambio de beneficiario de beca otorgada mediante RESOLUCIÓN OCS-SE-17-2023-N°13 emitida por el Órgano Colegiado Superior”, aprobado por la Experta de Posgrado, concluye: “Por la celebración del Convenio Marco y el Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la Universidad Estatal de Milagro y el Colegio de Abogados del Guayas, el presidente del Colegio de Abogados del Guayas ha presentado el resultado de 100 miembros del gremio legalmente matriculados en el programa de Maestría de Derecho, lo cual le otorga un total de 3 beneficiarios para la beca completa. La Universidad Estatal de Milagro da cumplimiento a los acuerdos determinados en el convenio específico de otorgar tres (3) becas completas dentro del Programa de Maestría Derecho, por cada (100) personas miembros del Colegio de Abogados del Guayas que se encuentran matriculados y procede a remitir la nómina de los beneficiarios. “A la fecha de las solicitudes de los cambios de beneficiarios de beca que fueron emitidas el 29 de septiembre de 2023 y 20 de noviembre de 2023 respectivamente mediante oficio s/n suscrito por el Ab. Ricardo Prado Jaramillo Director Principal – Presidente de la Comisión Académica del Colegio de Abogados del Guayas y dirigido a la Dirección de Posgrado; ya se encontraba emitida la resolución OCS-SE-17-2023-N°13 con fecha 08 de septiembre de 2023 y recomienda: “ Que la Comisión de Gestión Académica conozca la solicitud de reemplazo de beneficiario de beca y autorice el mencionado cambio a favor del nuevo profesional”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEINVYPOSG-2024-1224-MEM, de fecha 27 de marzo de 2024 la Dirección de Posgrado, indica: “(...)Por lo antes expuesto, una vez que la Experta de Comercialización ha realizado el análisis y gestión pertinente, se realiza la entrega del informe Técnico Institucional No. No. ITI-POSG-COM-APJA-043 (Adjunto), además se solicita muy respetuosamente, a través de su intermedio se incluya en la siguiente orden del día de la Comisión Académica y posterior OCS, la solicitud de aprobación de cambio de beneficiario para el otorgamiento de beca completa por convenio, dentro del programa de maestría en Derecho”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEINVYPOSG-2024-1359-MEM, de fecha 4 de abril de 2024 el Dr. Edwain Jesús Carrasquero Rodríguez, VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO comunica al. Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejó, Rector de la Universidad Estatal de Milagro, lo siguiente: (...) Con base a lo expuesto por el Dr. Eduardo Espinoza – Director de Posgrado y en referencia al Informe Técnico Institucional No. ITI-POSG-COM-APJA-43, este Vicerrectorado traslada a su autoridad el requerimiento con la finalidad que tema: “Cambio al beneficiario de beca otorgada mediante RESOLUCIÓN OCS-SE-17-2023-N°13, dentro del programa de maestría en Derecho” sea tratado en la siguiente reunión de Comisión de Gestión Académica y posterior OCS”;



Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-R-2024-0652-MEM, el Rector, dispone que "Considerando lo manifestado por el Dr. Edwain Jesús Carrasquero Rodríguez Vicerrector de Investigación y Posgrado, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEINVYPOSG-2024-1359-MEM, respecto a "Solicitud de Cambio al beneficiario de beca otorgada mediante RESOLUCIÓN OCS-SE-17-2023-N°13, dentro del programa de maestría en Derecho", éste Rectorado traslada documentación a su despacho para revisión, análisis y aprobación de los miembros de la Comisión de Gestión Académica";

Que, mediante Resolución CGA-SO-5-2024- No.9, la Comisión de Gestión Académica resolvió: "Artículo 1. - Aprobar la beca, a favor de la Abg. Fabiana María Yáñez Sicouret en la Maestría en Derecho con mención en Procesal Constitucional, quien sustituye a la anterior beneficiaria Abg. Martha Monar Bonilla, con base en el contenido del Informe Técnico Institucional No. ITI-POSG-COM-APJA-043. Artículo 2. - Trasladar la presente Resolución y la documentación anexa para conocimiento, revisión y resolución de los integrantes del Órgano Colegiado Superior"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010.

## RESUELVE:

**Artículo 1.** - Aprobar el cambio de beneficiario de beca en la Maestría en Derecho con mención en Procesal Constitucional, a favor de la Abg. Fabiana María Yáñez Sicouret quien sustituye a la anterior beneficiaria Abg. Martha Marithza Monar Bonilla, cambio fundamentado en la Resolución CGA-SO-5-2024-No.9 y en el contenido del Informe Técnico Institucional No. ITI-POSG-COM-APJA-043.

**Artículo 2.** - Disponer a la Dirección de Posgrado dar cumplimiento de lo aprobado en el artículo 1 de esta Resolución.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - Notificar la presente Resolución al Vicerrectorado de Investigación y Posgrado.

**SEGUNDA.** - Notificar la presente Resolución a la Dirección de Posgrado.

## DISPOSICIÓN FINAL

**Única.** - La resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución [www.unemi.edu.ec](http://www.unemi.edu.ec), en el link [documentos institucionales](#).

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los dos (2) días del mes de mayo del dos mil veinticuatro, en la Octava Sesión del Órgano Colegiado Superior.

Ing. Jesennia Cárdenas Cobo, PhD.  
VICERRECTORA ACADÉMICA DE  
FORMACIÓN DE GRADO



SECRETARIA GENERAL

Abg. Edison Sempertegui Henriquez.  
SECRETARIO GENERAL (S)